

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
DESPACHO TERRITORIAL

ID: 14998336
Radicación: 05EE2021740800100011813
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS S.A.S

RESOLUCIÓN No. 00000206
28 FEB 2024

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021 y previo a los siguientes:

1. HECHOS

Las conductas objeto de reproche que se le endilga a la empresa ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS S.A.S antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA., se traducen en la omisión el cumplimiento a las normas en riesgos laborales, salud y seguridad en el trabajo.

Esta conducta omisiva a que se refiere el anterior párrafo fue observada por el Inspector comisionado conforme al material probatorio anexo al expediente, las cuales se describen y se determinan en siguientes hechos:

El Sr. JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 el día 23 de abril del 2021, sufrió un accidente de trabajo grave cuando realizaba mantenimiento de cubierta, realizando desplazamiento pierde el equilibrio, sufriendo caída de una altura mayor a 6 metros aproximadamente, presentando dolor en brazo.

Mas aun el 31 de mayo de 2021, el Sr. LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407, sufre accidente cuando realizaba limpieza a la pistola de pintura, la cual se acciona y ocasiona lesión en el ojo por contacto con sustancias química diluyente (Thinner)

Posteriormente, la empresa ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS., mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial, con el número 05EE2021740800100011813, presentó el reporte de accidente de trabajo grave, acaecido a los trabajadores antes mencionado.

Visto el contenido de la documentación aportada por ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS, se emite Auto de Averiguación Preliminar No. 1080 del 07 de junio de 2022, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, por medio del cual se comisiona al Dr. RONALD JOSE SOLANO ABDALA, inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante las diligencias correspondientes; quien a su vez solicita el aporte de cierta documentación para comprobar o no la presunta vulneración de la normativa del Sistema General de Riesgos Laborales relacionado con lo descrito en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 por el reporte del accidente de trabajo ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá D.C, por fuera de los dos (2) días que establece la norma antes relacionada

Escritura 1080

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y en el Contencioso Administrativo, mediante Auto N° 2039 de 02 de noviembre de 2023 no susceptible de recurso alguno, se dispuso a formular cargos a las organizaciones **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS S.A.S.**, identificada con NIT 802.000.755 - 1, por las siguientes conductas:

CARGO 1: Presunto incumplimiento con la obligación de reportar de accidentes y enfermedades a las direcciones territoriales y oficinas especiales. la sociedad comercial ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS S.A.S, vulneró presuntamente lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, dado que la empresa reportó de manera extemporánea ante el Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, los accidentes graves acontecidos con fechas 23 de abril del 2021 del señor JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 y 31 de mayo del 2021 del señor LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407

La anterior norma establece "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6."

3. INVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, los investigados tienen por razón social:

- **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS. S.A.S.** Identificada con Nit 802.000.755 - 1, representada legalmente por Campo Muñiz Arturo Santiago C.C. No. 1045740026, con Dirección para notificación judicial: Avenida Circunvalar No. 32 - 120 LOCAL 8, Correo electrónico de notificación: alumacol1994@gmail.com con copia a alumacestructurasmetalicas@gmail.com

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN.

Se presentaron las siguientes pruebas:

Aportadas por parte del querellado a solicitud del ministerio:

1. No aportan pruebas

Decretadas y Practicadas de Oficio:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. aporta en un término no mayor a dos (2) días, contados a partir del recibido el requerimiento la siguiente documentación:

- i. Concepto técnico sobre la investigación remitida por la sociedad comercial ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS. S.A.S, En relación con los accidentes graves de los trabajadores JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 y LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407, ocurrido el 23 de abril del 2021.
- ii. Recomendaciones complementarias, en caso de que fuesen necesarias,
- iii. Seguimiento y Cierre a las medidas de control sugeridas para prevenir eventos similares.
- iv. Fecha de la remisión de la investigación de los accidentes graves reportados

De acuerdo con las OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES con las investigaciones de incidentes y accidentes de trabajo Artículo 5° Resolución 1401 de 2007.

Así el caso C. S. S.

PRIMERA COMPROBACIÓN Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA.

Que transcurrido el tiempo procesal y agotadas las notificaciones según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, para que la parte investigada presentara sus descargos, éste corrió en silencio y no los presentó. De esta misma forma este despacho se procedió a la comunicación del Auto No 0065, donde se le dio traslado al interesado para los alegatos de conclusión, notificándose en última instancia en las direcciones suministrada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal., para que en el término de 3 días calendario presentara los mismos, y vencido su término oportuno el investigado no presentó alegatos.

6. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, y que no se avizora ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el CPACA, procede este despacho a proferir acto definitivo en el presente caso.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

Visto el contenido de la documentación aportada por ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA radicado bajo el No. 05EE2021740800100011813 con relación a los accidentes graves con fechas 23 de abril del 2021 del señor JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 y 31 de mayo del 2021 del señor LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407., se emite Auto de Averiguación Preliminar No. 1080 del 07 de junio de 2022, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, por medio del cual se comisiona al Dr. RONALD JOSE SOLANO ABDALA, inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante las diligencias correspondientes; quien a su vez solicita el aporte de cierta documentación para comprobar o no la presunta vulneración de la normativa del Sistema General de Riesgos Laborales. Fl.1

Por Auto número 1080 del 07 de junio de 2022 emanado de este Despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social RONALD JOSÉ SOLANO ABDALA, adscrito al Grupo de Riesgos Laborales para la respectiva instrucción.

Mediante radicado 08SE2022740800100007467 del 29 de junio de 2022, se comunica al investigado a fin de que aportara al Despacho una serie de documentos y evidencias necesarias para determinar el grado de incidencia y verosimilitud de las supuestas infracciones en materia de riesgos laborales, sin obtener respuesta, de acuerdo con el Certificado de comunicación electrónica E79264073-S – Operador 7-72 (fl.6-9)

De acuerdo con lo anterior el 26 de julio 2023, se requiere a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. aportar en un término no mayor a dos (2) días, contados a partir del recibido la siguiente documentación:

- i. Concepto técnico sobre la investigación remitida por la sociedad comercial ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS. S.A.S, En relación con los accidentes graves de los trabajadores JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 y LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407, ocurrido el 23 de abril del 2021.
- ii. Recomendaciones complementarias, en caso de que fuesen necesarias,
- iii. Seguimiento y Cierre a las medidas de control sugeridas para prevenir eventos similares.
- iv. Fecha de la remisión de la investigación de los accidentes graves reportados

De acuerdo con las OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES con las investigaciones de incidentes y accidentes de trabajo Artículo 5° Resolución 1401 de 2007.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO
00000000000000000000000000000000
28 FEB 2024

69

Solano SJB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

No obstante, el despacho del inspector comisionado comunica por segunda oportunidad el inicio y apertura de la averiguación preliminar al querellado ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS S.A.S, de manera virtual y presencial de acuerdo con las Actas de Envíos y Entrega de Correo Electrónico con id 36698, 36699 y RA43543257, calendarado 26 de julio de 2023

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emite respuesta al requerimiento el 28 de julio de 2023 a través de la cuenta electrónica [cecencordigital@suramericana.com.co.](mailto:cecencordigital@suramericana.com.co), anexando los documentos que se relacionan a continuación:

- Investigación de AT de cada uno de los casos
- Concepto técnico de cada uno de los casos
- actas de seguimiento a planes de acción
- Informe de entrega de servicios

Mediante comunicado No 08SE2023750800100011223 del 29 de agosto de 2023, el inspector comisionado corre traslado de las referidas solicitudes junto con sus respectivas pruebas en ocho (8) documentos PDF relacionados:

Nombre	Estado
<input checked="" type="checkbox"/> Proceso de MINISTERIO DE TRABAJO - RE-2023-02-000028457-2023-07-28T16 12 14	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> Investigacion AT Luis Felipe Gonzalez	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> Investigacion AT Josymar Sandoval	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> Informe de entrega de servicios	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> Concepto tecnico Luis felipe gonzalez	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> Concepto tecnico Josymar Sandoval	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> acta de seguimiento Luis Gonzalez	<input checked="" type="checkbox"/> R
<input checked="" type="checkbox"/> acta de cierre de planes de accion Josymar Sandoval al 100%	<input checked="" type="checkbox"/> R

A fin de que un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de este documento, si a bien lo considera, se pronuncie sobre la misma, solicite o aporte pruebas adicionales, tendientes a resolver el petitum, término el cual, una vez concluido, se procederá por parte de este Despacho a calificar el material probatorio contenido de la solicitud y posteriormente a decidir de fondo el asunto, sin respuesta alguna por parte del querellado.

Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto número 2039 del 02 de noviembre de 2023, se formuló cargos a ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA Identificada con Nit. 802.000.755 - 1

De acuerdo con lo anterior la sociedad comercial **NO** presenta escritos de descargos, en consideración a que **no existe necesidad de practicar otras pruebas**, se dispone a correr traslado común a los investigados por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013,

De la misma manera, la organización empresarial investigada **No** allegó a este despacho los alegatos de conclusión.

Una vez estudiadas las pruebas recaudadas y/o aportadas, se pudo concluir que la sociedad comercial incumplió con las obligaciones establecidas en las normas de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo como se expondrá a continuación.

az elana Sgls 24

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

En este acápite del presente proveído, se procederá a exponer los distintos fundamentos que conllevan al despacho a instruir la procedencia de sancionar a la sociedad comercial encartada, esto es, ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA., al no desvirtuar los hechos que le fueron objeto de formulación dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por concepto de incumplimiento de la normatividad propia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con énfasis en los siguientes argumentos:

CARGO 1: Presunto incumplimiento con la obligación de reportar de accidentes y enfermedades a las direcciones territoriales y oficinas especiales. la sociedad comercial ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS S.A.S, vulneró presuntamente lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, dado que la empresa reportó de manera extemporánea ante el Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, los accidentes graves acontecidos con fechas 23 de abril del 2021 del señor JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 y 31 de mayo del 2021 del señor LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407

La anterior norma establece "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6."

Estos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso y se deduce del material probatorio allegado al expediente en lo siguiente:

- I. A folio dos y tres (2 y 3) del expediente, nos encontramos con copia del Furat del trabajador JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con CC. 1.143.249.357, con fecha de accidente 23 de abril de 2021.
- II. A folio tres y cuatro (3 y 4) del expediente, nos encontramos con copia del Furat del trabajador LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con CC. 1.143.261.407, con fecha de accidente 31 de mayo de 2021

Visto el contenido de la documentación aportada ante el Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico por ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA radicada bajo el No. 05EE2021740800100011813 (fl.2) se puede palpar la fecha del escrito corresponde al día 13 de noviembre de 2021, manifestando lo siguiente:

"Estos reportes se realizan a la fecha debido a que la empresa para el periodo del mes de abril a mayo de 2021 se encontraba realizando cambios internos referente a infraestructura y personal. Por tanto, este reporte se realiza a fin de subsanar la novedad que se encontraron en el proceso de auditoría realizada a nuestro Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y cumplir con los requerimientos legales aplicables".

En esta medida, teniendo en cuenta las OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES con las investigaciones de incidentes y accidentes de trabajo Artículo 5° Resolución 1401 de 2007, se requiriere a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. aportando la siguiente documentación:

- Concepto Técnico dirigido por la administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A sobre accidente de trabajo LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA, a la sociedad comercial ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA, donde se corrobora la fecha del accidente 31 de mayo de

Asesora C&S

70

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2021 (fl.19) mismo Registro de Acompañamiento/seguimiento a las acciones implementadas por la empresa por AT grave del trabajador LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA con fecha de generación de documento 28 de julio de 2023. (fl.22)

Concepto por la administradora de Riesgos Laborales sobre accidente de trabajo JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ, a la sociedad comercial ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA, donde se corrobora la fecha del accidente 23 de abril de 2021, (fl.26). Así mismo Registro de Acompañamiento/seguimiento a las acciones implementadas por la empresa por AT grave del trabajador JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ con fecha de generación de documento 28 de julio de 2023. (fl.28)

Siendo, así las cosas, se colige la procedencia de formular el cargo en mención, atendiendo a que aun partiendo de la tesis consistente en que el empleador ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA. tuvo conocimiento de la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufrido por los colaboradores acontecidos con fechas 23 de abril del 2021 del señor JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ identificado con C.C 1.143.249.357 y 31 de mayo del 2021 del señor LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA identificado con C.C 1.143.261.407, el reporte ante nuestro ente ministerial se realizó el día 13 de noviembre 2021, esto es, por fuera del término de los dos (2) días hábiles de que trata el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo del proceso administrativo sancionatorio adelantado, se logró demostrar ante el silencio del investigado el incumplimiento de la normatividad regulada por el Decreto 1072 de 2015, endiligadas en la formulación de cargos, y en la cual se le respeto del debido proceso constitucional y legal comunicando cada una de las etapas en la dirección suministrada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Frente al reporte del accidente de trabajo grave era obligación de la empresa hacer el reporte respectivo dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos y que solo hasta el 13 de noviembre de 2021 fue puesto en conocimiento de la Territorial; lo anterior como lo establece el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.1.7 así:

"Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto".

Entendiéndose como accidente de trabajo grave, aquel que trae como consecuencia una amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné humero, radio y cubículo); trauma craneoencefálico; quemadura de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamientos o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad.

En armonía con el párrafo anterior, si restamos la fecha del accidente del trabajador JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ ocurrido el 23 de abril del 2021, con la fecha en que la empresa ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS reporto los accidentes de trabajo graves ante este ente ministerial (13 de noviembre de 2021), observamos que la investigada proporciono la información ante el Ministerio de Trabajo, 204 días después del acontecimiento, así mismo para el accidente del señor LUIS FELIPE GONZALEZ ADARRAGA ocurrido el 31 de mayo del 2021, observamos que la investigada proporciono la información ante el Ministerio de Trabajo, 166 días, por quebranto lo relacionado con el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.1.7

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Respecto al limitado soporte documental recabado ante el silencio del investigado, el despacho advierte sin vacilación alguna que, aunque dichos documentos contengan información soportes y anexos relacionad con reporte del accidente de trabajo de los Sr(s). JOSIMAR JOSE SANDOVAL PEREZ y del señor LUIS FELIPE GONZALEZ ANRAGA, yerra la empresa investigada al considerar que, por el hecho de reportar el 13 de noviembre de 2021 los accidentes de trabajo grave dan cumplimiento a la normatividad aludida, como lo describe en su carta remitosa

"Estos reportes se realizan a la fecha debido a que la empresa para el periodo de los meses de abril a mayo de 2021 se encontraba realizando cambios internos referente a infraestructura y personal. Por tanto, este reporte se realiza a fin de subsanar la novedad que se encontraron en el proceso de auditoría realizada a nuestro Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y cumplir con los requerimientos legales aplicables". (negrilla y cursiva fuera del texto)

Para la Dirección Territorial los argumentos presentados por la investigada no tienen sustento fatico ni jurídico, en cuanto indica que el reporte realizado *subsana y cumple con los requerimientos legales aplicables*.

Concluye este despacho y en atención que el investigado no presentó las pruebas y guardo silencio frente a las mismas que lograrán controvertir los cargos formulados en acápite anteriores se hace necesario imponer la sanción respectiva por vulnerar las disposiciones referenciadas, reiterando que la Seguridad y Salud en el Trabajo busca como ultima ratio la prevención de enfermedades y lesiones causadas por las condiciones del trabajo frente a la prevención, promoción y protección que impera en las obligaciones del empleador garantizando un bienestar físico, mental y social de los trabajadores.

7. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados, a través de la actuación administrativa en sus diferentes etapas y las pruebas practicadas por el Despacho y las aportadas por el investigado, se considera que **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA.** incumplió lo preceptuado en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.1.7. REPORTE DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LAS DIRECCIONES TERRITORIALES Y OFICINAS ESPECIALES. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente decreto

8. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, al incumplir la investigada, lo dispuesto en los artículos señalados en el acápite anterior, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso el Despacho de la Directora Territorial del Atlántico, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez, multas las cuales serán graduadas de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

2
C3 elana Cyl 7

En concordancia, el referido numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a la admisión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Cabe señalar que, de acuerdo con el citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio a **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS antes ESTRUCTURAS METÁLICAS ALUMAC LTDA.** formulándose cargos, mediante Auto No. 2039 del 02 de noviembre de 2023, por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar a los investigados, a quienes les asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, página 5 "**PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...".

Dicho lo anterior, las pruebas existentes y las conductas de las Investigadas ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos, toda vez que, en las piezas documentales que aportaron los investigados no se allegaron pruebas sumarias algunas que disuadieran al despacho respecto a las conductas endilgadas, determinando así la omisión legal del deber que le asistía. No obstante, este Despacho se limita a cuestionar únicamente el incumplimiento de la obligación que la ley le impuso al empleador investigado, quedando por fuera de órbita cualquier calificación jurídica de los resultados de las conductas objeto de sanción.

Soledad Cely

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO
FEB 2024

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el sistema general de riesgos laborales, indicó:

"ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales...".

Graduación de la sanción

El artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, establece que las sanciones se graduarán atendiendo los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto resulten aplicables, así:

1. *Reincidencia en la Comisión de la Infracción.*

Atendiendo este criterio, no existe evidencia que se encuentre en curso averiguación preliminar o procedimiento administrativo sancionatorio por hechos iguales al estudiado.

2. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

En la etapa de averiguación preliminar **NO** se permitió la acción investigadora, la investigada **guardo silencio** frente al aporte de las pruebas documentales suministradas, así como los descargos y la oportunidad para que el investigado presentara alegatos de conclusión.

3. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

La investigada no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente y no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.

4. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

Se evidencia que **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS., NO** atendieron de manera diligente el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad.

5. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

6. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

La vulneración de las normas no está directamente relacionada con un evento grave en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

7. *La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.*

Llama la atención que la razón social fue sancionada por incumplimientos de plan de acción emitido por la Aseguradora de Riesgos Laborales

8. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

9. *La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.*

10. *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.*

la investigada, realizó las gestiones para el reporte de la obligación, pero incumple por la extemporaneidad de esta

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO
000000206
28 FEB 2024

A2

Alba Gil

Continuación del Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11. La muerte del trabajador.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover éste Despacho dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 2.2.4.11.5, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada al tamaño de la empresa de acuerdo al número de sus trabajadores y a su número de activos totales.

Revisada la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, tenemos que, el **Decreto 472 de 2015 en su artículo 5, hoy compilado en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 modificado por el artículo 21 del Decreto 2642 de 30 de diciembre de 2022**, fijó la escala de sanciones por violaciones a las disposiciones en materia de Riesgos Laborales, así:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
Valor Multa en UVT					
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1,341.96 hasta 2.631,30	De 3,973.26 hasta 10,525.21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2,657.61 hasta 26.313,01	De 10,551.52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Así lo declara el JCS

000010206 EJECUTIVO FEB 2024

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Parágrafo. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción, se procederá a graduar el mismo atendiendo a la siguiente información:

- **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS .S.A.S** Identificada con Nit **802000755 - 1**, institución que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio que reposa en el RUES, así como de la información financiera relacionada con activos en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, se logra constatar que el tamaño de la empresa es Pequeña Empresa, aunado a contar con unos activos equivalente a \$ 844.613.100, esto es, 17,946 UVT.

Debido a los anteriores datos y a lo contemplado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que se le impondrá a la investigada sanción equivalente a MULTA no menor a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene que, la sanción a imponer al investigado por las violaciones de normas antes mencionadas será por valor de 2.255,50 Unidad de Valor Básico (UVB), esto es, \$ 24.700.000, atendiendo a las disposiciones contempladas en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SANCIONAR a ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS.S.A.S. identificada con NIT. **802000755 - 1**, representada legalmente Campo Muñiz Arturo Santiago C.C. No. 1045740026, de acuerdo con el cargo único que fue objeto de la formulación dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por concepto de incumplimiento de la normatividad propias incoados en el respectivo auto de formulación identificado con 2039 de 02 de noviembre de 2023, con una multa de 2.255,50 UVB, esto es, VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 24.700.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA con destino al **CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES** del Ministerio del Trabajo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Las sanciones impuestas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de **CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023**, identificado con el Nit: 901.747.917-3, con la indicación del número de resolución sancionatoria. Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se realizará el cobro de ésta.

ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quienes éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Las notificaciones se realizarán atendiendo la siguiente información:

ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS. S.A.S. Identificada con Nit 802.000.755 - 1, representada legalmente por Campo Muñiz Arturo Santiago C.C. No. 1045740026, con Dirección para notificación judicial: Avenida Circunvalar No. 32 - 120 LOCAL 8, Correo electrónico de notificación: alumacol1994@gmail.com con copia a alumacestructurasmetalicas@gmail.com

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Escena Sds

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 4°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la directora territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, y por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales de Ministerio de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cruz Elena G. Martínez
CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ

Directora Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo

Proyectó: R. Solano
Revisó: Emily Jaramillo
Verificó: F. Castro
Aprobó: Cruz Elena G

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO



No. Radicado: 08SE2024750800100002571

Fecha: 2024-03-06 08:06:35 am



JO DE INSPECCION

ANOS SAS

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2024750800100002571

Barranquilla, de 6 marzo de 2024

Señor

Representante Legal

ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS SAS

Avenida circunvalar N° 32 - 120 LOCAL 8

Barranquilla Atlantico



Asunto: Procedimiento : Averiguacion
Querellante : Oficioso
Querellado : Alumacol aluminios colombianos sas
Radicación : 11813

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. 0000206** 28 de febrero de 2024, "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procediendo administrativo " sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Cordialmente,

MARYURIS MARIA MADRID MARIN

Auxiliar Administrativo

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Commutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

|

|

|

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Marco Ríos Manzanilla Express/ PO. BARRANQUILLA
 POSTEXPRES Centro Operativo: 19939297 Fecha Pre-Admisión: 06/03/2024 15:08:36

Y6301986058CO

8888

PO. BARRANQUILLA NORTE 8888

Causales Devoluciones:

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
NE	No existe	<input type="checkbox"/>
NS	No reside	<input type="checkbox"/>
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>
DR	Destacado	<input type="checkbox"/>
DI	Dirección errada	<input type="checkbox"/>

Cerrado No contactado
 Fallecido Apertado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: _____
 Hora: _____

Fecha de entrega: _____
 Distribuidor: **EDWIN ESCORCIA**
 C.C. _____
 Gestión de entrega: **1.143.125.991**
 Ter: _____

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NIT/C.C.T: 1930115226
 Referencia: Teléfono(s) 388-4114 Código Postal: 090020424
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000
 Nombre/ Razón Social: ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS SAS
 Dirección: AVENIDA CIRCUNVALAR N 32-120 LOCAL 8
 Te: _____ Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000
 Ciudad: BARRANQUILLA

Dica Contener: *Burdegen*
 Observaciones del cliente: _____

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: 30
 Valor Flete: \$3.100
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$3.100 COP

888858588888001G301986058CO

09 MAR 2024

Principales Depósitos: Cuentas de Depósito 25 6 856 / 158 Depósitos / www.fz.com.co/linea.html
 El usuario debe ingresar con el número de contrato o con el número de envío publicado en la página web 472 para sus datos personales para probar el envío de correo. Para consultar la política de privacidad www.fz.com.co



No. Radicado: 08SE2024750800100002571

Fecha: 2024-03-08 08:06:35 am



MINISTERIO DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION

Barranquilla, de 6 marzo de 2024

Señor
Representante Legal
ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS SAS
Avenida circunvalar N° 32 - 120 LOCAL 8
Barranquilla Atlántico,



Asunto: Procedimiento : Averiguación
Querellante : Oficioso
Querellado : Alumacol aluminios colombianos sas
Radicación : 11813

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. 0000206** 28 de febrero de 2024, "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procediendo administrativo " sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Cordialmente,

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co


Página | 1

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: **08 MAR 2024** Fecha 2: **09 MAR 2024**
 Nombre del distribuidor: **EDWIN ESCORCIA**
 C.C. **143.125.991** C.C. **09 MAR 2024**

Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones
Bodega	



PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (14) días de marzo de 2024, siendo las 8: 00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 206 28 de febrero de 2024 a el Señor Representante legal **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS SAS** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS SAS**

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	14 de marzo del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION 206 28 de febrero de 2024 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo "
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Directora Territorial
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Reposición y Apelación
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
ADVERTENCIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ANEXO	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (6) hojas (12) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14-03-2024

En constancia.


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy ¹⁴⁻³⁻²⁴ se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo : **RESOLUCION 206 28 de febrero de 2024** Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **ALUMACOL ALUMINIOS COLOMBIANOS SAS**

queda surtida por medio de la publicación del presente avisen la de la fecha

En constancia


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

